



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, diez (10) de junio de dos mil veintidós
Rdo. N° 631304003002-2022-00136-00
Inter. 989

En escrito presentado por el apoderado judicial de la parte solicitante, dentro de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble-vehículo automotor –dado en garantía por la señora DEICY VÁSQUEZ COHECHA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 33.819.957, formulado por FINESA S.A. con NIT. 805.012.610-5, solicita la terminación del proceso por haber llegado a un acuerdo de pago, manifestación que el despacho interpreta como un desistimiento de las pretensiones formuladas de conformidad con el decreto 1835 de 2015, numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.22.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA,

Del contenido del artículo del decreto 1835 de 2015, numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.22., se extrae: *ARTÍCULO 2.2.2.4.2.22. Terminación anormal del procedimiento de ejecución especial. El procedimiento de ejecución especial terminará en cualquiera de los siguientes eventos:*

3. El desistimiento del acreedor.

Igualmente, en su ARTÍCULO 2.2.2.4.2.21., establece: *Desistimiento de la ejecución. Desistida la ejecución en los términos del numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, la autoridad jurisdiccional competente lo comunicará a la entidad autorizada que conoce el trámite de ejecución especial en los términos del numeral 5 del mismo artículo.*

A su vez, la ley 1676 de 2013, en sus numerales 4 y 5 del artículo 67, exterioriza:

4. En cualquier caso, el acreedor podrá terminar el trámite de ejecución especial mediante aviso a la autoridad jurisdiccional competente.

5. En los casos en los que se ponga fin a la ejecución, se oficiará, además, a la entidad que conoce del trámite de ejecución especial de la garantía suspendido, para que proceda a su archivo.

Del estudio del expediente contentivo de la actuación, así como del memorial que motiva este pronunciamiento, se evidencia la viabilidad de acceder a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte solicitante, quien tiene la facultad expresa para desistir.

Significa lo anterior, que se accederá a la solicitud formulada, y se dispondrá el archivo del proceso.

Finalmente, se dispondrá el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo identificado con placa DST-417. Se Librará oficio en tal sentido, con destino a la Policía Nacional de Colombia y al parqueadero la cruz para que procedan a realizar la entrega del vehículo a la persona que lo tenía al momento de la inmovilización.

Por otro lado, se aceptará la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este proveído, por ajustarse a los lineamientos del artículo 119 del Código General del Proceso.

Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA, por los argumentos precedentemente consignados, y con los efectos que él conlleva, **EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones en contra de la señora DEICY VÁSQUEZ COHECHA.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo identificado con placa DST-417. Librar oficio en tal sentido, con destino a la Policía Nacional de Colombia y al parqueadero la cruz para que procedan a realizar la entrega del vehículo a la persona que lo tenía al momento de la inmovilización.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este proveído, por ajustarse a los lineamientos del artículo 119 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

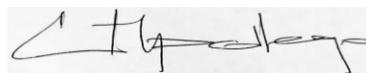
NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: JCF

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 90
DEL 13 DE JUNIO DE 2022



CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c0fcf9ddb4e11970ec8e9657d9a8a3d1bd6bf7e9d2385398bbb6328ef41b5d**

Documento generado en 10/06/2022 04:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>